

ANCEL, Marc, con la colaboración de MARX, Ivonne: «Les Codes Pénaux Européens».—Tomo III, publicado por el Centro Francés de Derecho Comparado. París, 1958 (1023-1621 páginas).

Este tomo de la Colección de códigos penales europeos, de cuyos tomos I y II ya se dió cuenta en las páginas de este ANUARIO es una nueva y evidente prueba del gran incremento que van alcanzando los estudios de Derecho penal comparado.

Descuidados durante largos años, a fines del pasado siglo aparecieron, bajo el título *Strafgesetzgebung der Gegenwart in rechtsvergleichende Darstellung*, dirigida por Liszt, una serie de informaciones en dos volúmenes sobre la legislación penal de varios países cuyo primer volumen fué traducido al español (*La legislación penal comparada*, Madrid, 1896). A poco de iniciada la actual centuria, Swinderen publicaba su *Esquisse du Droit pénal actuel dans les Pays Bas et à l'étranger*, que llegó a contar doce tomos que contenían, traducidos íntegramente en lengua francesa, no sólo un importante número de códigos penales europeos y de fuera de Europa, sino también crecida cantidad de leyes penales especiales. En Francia en 1872 comienza la publicación del *Annuaire de législation étrangère*, que continúa apareciendo con regularidad y en el que tiene amplia cabida la legislación penal. En Alemania, hace largo tiempo, la editorial Walter de Gruyter de Berlín, comenzó la publicación, que aún continúa, de una Colección de códigos penales extranjeros (*Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher*), y asimismo la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria hasta su desaparición en 1951 publicó regularmente en su Boletín, en lengua francesa y en los últimos años de su vida en inglés, textos penales de numerosos países generalmente en forma de resumen. Por otra parte ya desde el pasado siglo, en las publicaciones sobre materias penales, tratados monografías, revistas, etc., son frecuentes las incursiones en el campo del derecho comparado mediante el estudio de códigos y leyes extranjeros, que permiten descubrir en la legislación propia influencias de fuentes extrañas al derecho nacional que facilitan el mejor conocimiento de éste. Hoy, además, la actividad comparatista se ha intensificado grandemente con la creación de centros de estudio y de investigación. Entre los existentes ocupa señalado lugar el "Instituto de Derecho penal extranjero e internacional" de Friburgo en Brisgovia, en cuyo Boletín, fundado por el recordado Profesor Schönke, aparecen de modo regular trabajos y notas de esta índole; dirigido por los Profesores Jescheck y Kielwein, el Instituto continúa la publicación de la prestigiosa "Colección de Códigos penales extranjeros" antes aludida, y ha poco inició la de una serie de estudios sobre derecho penal extranjero de la actualidad (*Das Ausländische Strafrecht der Gegenwart*), dirigidos por los Profesores Mezger, Schönke y Jescheck, de los que han aparecido dos volúmenes en 1955 y 1957 que contienen extractadas y comentadas las legislaciones penales de diversos países europeos y alguno asiático y americano. Muy

preeminente lugar ocupa como hogar de actividad comparatista el Centro francés de derecho comparado, que además de haber enriquecido estos estudios con la importante Colección de Códigos penales europeos ha ofrecido a los penólogos un bien trazado cuadro de los más reputados sistemas penitenciarios (*Les grands systèmes pénitentiaires*) en dos tomos aparecidos en 1950 y 1955. Recientemente, bajo la dirección de Marc Ancel, ilustre penalista y gran animador de los trabajos comparatistas de derecho penal en Francia, ha iniciado una nueva serie titulada "Les Grand Systèmes de Droit Pénal Contemporains" cuyo primer volumen "Introduction au Droit criminel de l'Angleterre", ha poco salido a la luz, es elogiosamente reseñado en esta sección. Y no sería justo silenciar la índole esencialmente comparatista de informes publicados por el Departamento de Cuestiones Sociales de la O. N. U., sobre cuestiones relativas al tratamiento y asistencia de los delincuentes (*Probation and Related Measures; Résultats pratiques et aspect financiers du régime de la probation appliqués aux adultes dans certains pays; Parole and After-Care*, etc.). Por último no debe ser olvidado que hace largos años algunos comentaristas de nuestra legislación criminal, Pacheco en sus Comentarios al Código penal de 1848, y de modo especial Groizard, en los del Código de 1870 hacían preceder la exégesis de cada uno de los artículos por los concordantes de numerosos códigos extranjeros, que comentaban y comparaban con los preceptos de nuestra legislación, labor que era realizada en época en la que se concedía escasa importancia al cultivo del derecho comparado.

Los códigos contenidos en este tomo III son los de Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Holanda, Polonia y Portugal. Como en los tomos precedentes, se sigue en su exposición un orden alfabético. Son traducciones íntegras de los textos legales y puestos al día con todas las reformas introducidas en los mismos. Van precedidos de una sucinta pero sustanciosa nota descriptiva de los precedentes legislativos y de la preparación de cada uno de los códigos, obra de Marc Ancel, director de la publicación.

En su mayoría son códigos de viejo tipo como el de Liechtenstein, que es el Código penal austriaco de 1852 introducido en este país el 7 de noviembre de 1859 y reformado por algunas disposiciones posteriores; el de Luxemburgo de 18 de junio de 1879, muy semejante al Código belga de 1867, completado o modificado por varias leyes inspiradas generalmente en experiencias belgas, francesas u holandesas; y el del Principado de Mónaco, promulgado el 17 de diciembre de 1874, entrado en vigor el 1.º de enero de 1875, adaptación casi textual del Código penal francés, objeto de ciertas reformas que aspiraban principalmente a poner de acuerdo sus principios con los adoptados por la legislación francesa. El Código holandés tampoco es un cuerpo legal moderno, es un código neoclásico entrado en vigor el 1.º de septiembre de 1886, y uno de los más originales entre los promulgados en la segunda mitad del siglo XIX. Tal originalidad consiste, especialmente, en facilitar una amplia individualización de la pena, y en una cierta tendencia a distinguir entre las diversas categorías de delincuentes e incluso en admitir en cierta medida el estado peligroso, características provenientes del influjo de las enseñanzas de la escuela positiva en su primera época. Como rasgo de modernidad de este código debe señalarse que fué el primero en adoptar el sistema de unificación de penas privativas de libertad. En 1915 fué introducida en su texto la condena condicional sobre el modelo franco-belga,

objeto posteriormente de importantes reformas llevadas a cabo por leyes de 25 de junio de 1929 y 15 de julio de 1951 que modificaron su regulación hasta convertirla en un verdadero sistema de *probation*. Leyes de 1901, 1921, 1929 y 1951 llevaron a su articulado sucesivamente una serie de medidas educativas para jóvenes delincuentes. Asimismo el Código portugués promulgado el 16 de septiembre de 1886, vigente en la actualidad, es un cuerpo legal de antiguo tipo-parcialmente modernizado; en realidad es el vetusto Código de 1852 revisado y atenuado. Cierta número de leyes han completado sus preceptos; entre ellas destacan por su importancia, el decreto-ley de 28 de mayo de 1936, sobre la organización de las prisiones, que introdujo en su régimen profundas reformas, entre ellas la diferenciación de los establecimientos penitenciarios adaptados a las diversas categorías de los delincuentes, la sustitución del régimen celular por el progresivo, y la deportación por la colonia agrícola; creó la prisión-escuela para los menores de dieciséis a veintiún años, la prisión-asilo para los delincuentes anormales mentales y una prisión para delincuentes difíciles (criminales habituales, por tendencia, indisciplinados), y prevé establecimientos para criminales alienados, etc. Otra gran reforma fué introducida por decreto de 5 de junio de 1954, cuyo fin ha sido principalmente incorporar al Código las reformas de mayor trascendencia, en particular, las exigidas por el decreto-ley de 1936. Estas modificaciones acentúan la moderna orientación del derecho penal portugués, suprimiendo las penas fijas y marcando una tendencia a la unificación de las penas privativas de la libertad, estableciendo una clasificación de los reclusos que puede permitir su paso de una a otra categoría durante la ejecución de la pena. Prevé, además, medidas predelictuales para vagos, mendigos, rufianes y prostitutas y propende a sustituir el sistema dualista por un régimen unitario de sanciones. Está en estudio una reforma general de este Código.

Por el contrario, los códigos de Noruega y Polonia son leyes modernas. Noruega, donde la codificación penal se inicia en el siglo XVII, cuenta como precedente inmediato de la vigente legislación penal el Código de 1842, que se inspiró en el Código de Hanover, profundamente influido por el Código bávaro de 1813 y era como éste de gran severidad. El Código que rige en la actualidad, promulgado el 22 de mayo de 1902, entró en vigor el 1.º de enero de 1905. Y no sólo es cronológicamente el primer código penal de nuestro siglo, sino también la primera legislación penal moderna fundada sobre las enseñanzas de la ciencia criminal. En él se encuentran una serie de características que años más tarde se encontrarán en las modernas legislaciones. Por vez primera se halla en su texto un verdadero sistema de medidas de seguridad, se atenúa la penalidad, se otorga a los jueces amplias facultades de individualización, simplifica la escala de penas reduciendo a dos las penas privativas de libertad y no descuida la prevención general. Ha sido objeto de varias reformas, entre las que destacan las introducidas por ley de 29 de febrero de 1929 referentes a la responsabilidad de los actos cometidos en estado de embriaguez, a las medidas aplicables a los criminales habituales y a los sujetos de responsabilidad atenuada. A éstas siguen otras llevadas a cabo en nuestros días, introducidas por las leyes de 15 de diciembre de 1950 que modifica los delitos contra la seguridad del Estado y contra la Constitución, la de 11 de mayo del mismo año que revisó los delitos contra la propiedad, la de 22 de mayo de 1953 relativa a las penas de privación de dere-

chos que han dejado de ser aplicados automáticamente, y la ley de 3 de junio de 1955 que ha reformado el anterior régimen de condena condicional introduciendo junto al sistema continental tradicional una regulación inspirada en la *probation* angloamericana. Actualmente el Comité de Derecho penal, organismo consultivo permanente del Ministerio de Justicia, estudia una revisión de este código en materia de aborto y otras infracciones. En Polonia, al conseguir su independencia como consecuencia de la primera guerra mundial, se apresuró a crear su legislación nacional. Su Código penal, promulgado y entrado en vigor en 1932, fué considerado como uno de los mejores entre los elaborados durante el gran movimiento de legislación penal que se produjo en Europa alrededor de 1930. Es un código de transición entre las antiguas y las modernas ideas, une el principio de retribución a la idea preventiva de las medidas de seguridad. No obstante la transformación de Polonia, después de la segunda guerra mundial, en república comunista, siguen aún en vigor sus disposiciones principales. Leyes recientes han introducido reformas en materia de aborto, de libertad condicional y asimismo, por ley de 5 de agosto de 1949, de protección de la libertad de conciencia y de culto. Está en estudio una revisión general de este código.

La publicación del tomo que reseñamos, como la de los dos anteriores de esta Colección de códigos, son de utilidad extraordinaria, constituyen para el penalista un relevante medio de cultura jurídica, poseen también una importante finalidad práctica para el abogado criminalista que, en el ejercicio profesional, puede verse obligado a manejar códigos o leyes penales extranjeras, y es una valiosa ayuda en la labor codificadora, pues facilita a los que la realizan el acceso a legislaciones criminales desconocidas, en las que pueden hallar materiales importantes para la elaboración o la reforma de las leyes nacionales. Alemania, con profundo sentido, para facilitar el trabajo de las comisiones encargadas de la preparación de proyectos penales, ha publicado en varias ocasiones amplios estudios que contienen una rica recopilación de derecho comparado extranjero referente a las materias más importantes de las partes general y especial del derecho penal (en el primer decenio de este siglo la gigantesca *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrecht* que precedió a la formación del anteproyecto de 1909, obra formada por gran número de tomos, y los *Materialien zur Strafrechtsreform* aparecidos en 1954 y 1955 en los momentos en que se preparaba el nuevo proyecto penal cuya parte general, como es sabido, ha sido publicada en 1958.

EUGENIO CUELLO CALÓN

ANTOLISEI, Francesco: «Manuale di Diritto Penale.—Leggi complementari». (Reati fallimentari e societari.) Ed. Giuffré. Milano, 1959; 427 páginas.

Es misión del penalista, no sólo el estudio y meditación del Derecho contenido en el Código penal, sino también de aquél que nace en virtud de leyes especiales, dictadas por posteriores exigencias de la vida y que el ordenamiento jurídico no tuvo presentes. Esta reflexión, que pudiera parecer superflua, a menudo fué olvidada. Si observamos, por ejemplo, con cierto detenimiento, la literatura penal italiana, encontraremos que el tema hoy abordado por el profesor Anto-